

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

266

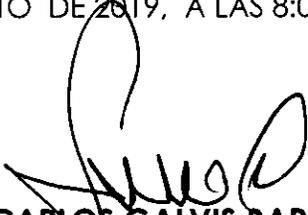
Cartagena, 29 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado	13001-23-33-000-2017-00134-00
Demandante	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P. -
Demandados	SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2019, POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS, A FOLIOS 259-265 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorable Magistrada
Dra CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolivar
Cartagena – Bolivar
E. S. D.

28-08
Recibido
26-06-2015
10:24
Hoy
No hay D/Mo
260

REF: Recurso Extraordinario de Revisión No. 2.017 -00134-00
Demandante: U.G.P.P
Demandado: CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS Y OTROS

LUZ ADRIANA SAMPAYO CAMPO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.854.996, obrando en representación de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.991.610 y residenciada en el Municipio de Mompos (B) según poder que adjunto a la presente y frente a la vinculación en el presente Recurso Extraordinario de Revisión, procedo a contestar la demanda formulada ante Usted por la demandante, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante en el cuaderno administrativo.
2. Es cierto parcialmente, pero la liquidación se hizo con 1 año, 2 meses y 20 días, tal como se evidencia en el plenario.
3. Es cierto parcialmente, pero el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena no se apartó del art 36 como lo indica la entidad demandada sino que aplico el precedente jurisprudencial que para ese momento tenía el máximo órgano de este órgano de cierre.
4. Es cierto, obra el fallo en el plenario como también de la transcripción hecha en la resolución que dio cumplimiento a dicha providencia.
5. Es cierto, como se demuestra en el expediente, la entidad demandada no presento recurso y por tal motivo la sentencia quedo ejecutoriada esa fecha.
6. Es cierto, así se encuentra acreditado en el plenario.

FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA PARA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

En primer lugar, indicar que en el presente caso no se debió haber tramitado este recurso, toda vez que en aplicación el art 251 del C.A.P.C.A, ya había transcurrido el termino de ley para presentarse el mismo, sin

embargo revisado el art 20 de la Ley 797 de 2003, igualmente en lo que respecta al tiempo el mismo fue declarado inexecutable, y en lo que respeta a las causales allí invocadas en ningún momento de dan dichos presupuestos estos en el caso sub-judice, toda vez que en el presente caso no se han dado violación al debido proceso porque la entidad en primera instancia ejerció su derecho de defensa, e igualmente luego de ser notificado de la sentencia en donde salieron avante las pretensiones de la demanda la misma entidad no ejerció su derecho y por lo tanto no apelo la decisión, ahora bien tampoco ejerció su derecho a solicitar la aclaración de la sentencia respectiva y ahora pretenden a través de este medio que no es el procesal poder subsanar los errores de la entidad y hacer ver que la prestación reconocida es ilegal, cuando ello no es cierto pretender subsanar errores jurídicos de los apoderados de la entidad y desgastar la administración de justicia, máxime cuando en el presente caso hasta se han presentado acciones de tutela, donde los jueces han señalado que no existe ninguna ilegalidad y frente a la segunda causal la cuantía nunca ha sido de forma ilegal, ya que en su debido momento el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, aplico la sentencia de unificación que para ese momento era la jurisprudencia que se aplicaba, ahora bien, revisado los fundamentos de la entidad, cabe decir que si violación existe, es una de esta toda vez que la entidad con la sentencia C-258 de 2013, que sale posteriormente a quedar ejecutoriada la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, la misma providencia estaba resolviendo un régimen especial y no un caso como este, por ende tampoco se puede hablar de nada distinto, para hacer claridad en el presente caso todo el procedimiento se llevó por un proceso escritural, que para nada ha sido desconocido por la entidad.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos en cuanto a la improcedencia de la Acción de Tutela por existir otros medios de defensa judicial y mucho más en el presente caso que la Entidad mediante los medios judiciales que en su momento ejercicio dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento radicado bajo el Nro 2011-000025-00 no ejercicio en su derecho de defensa el mismo argumento que hoy pretende sacar avante y de forma folclórica vulnerar el derecho al debido proceso, a poner en riesgo la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, como poner en riesgo una de las fuentes formales del derecho, como es el precedente jurisprudencial que para ese momento estaba operando, al mínimo vital, el derecho a la igualdad entre otros derechos que están en riesgo a mi poderdante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos en cuanto a la improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa a saber:

262

(Sentencia T-055 / 12 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, del 9 de febrero de 2.012.)

“Tercera. Improcedencia general de la acción de tutela para definir derechos litigiosos. Reiteración de jurisprudencia^[1].

3.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al cual puede acudir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

3.2. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto^[2], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común^[3].

Como regla general, la solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria, no debiendo ser debatidas ante la constitucional. Lo contrario, alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela”^[4], situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

3.3. Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio^[5]: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

Respecto de la ocurrencia de perjuicio irremediable, las características que según la Corte deben comprobarse son la inminencia, la urgencia, la gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto.

3.4. Ahora bien, resolviendo el problema jurídico planteado entre ECOPETROL y empleados suyos que pedían el pago de acreencias laborales, los fallos T-746 de septiembre 22 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-969 de noviembre 29 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao

Pérez; T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-1048 de diciembre 15 de 2010 y T-290 de abril 14 de 2011, en las dos últimas M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-784 de octubre 20 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, confluieron en declarar la improcedencia de la tutela para dirimir este tipo de pretensiones.

En la precitada sentencia T-1033 de 2010 se explicó:

“Desde este punto de vista, no es suficiente pretextar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁶¹ para que se legitime automáticamente la procedencia de la acción constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados y la determinación del alcance de los derechos sustanciales contenidos en dichos instrumentos. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que ‘el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional’⁷¹.

Puede entonces afirmarse que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de prestaciones laborales sobre las cuales existe incertidumbre con respecto a su incidencia como factor salarial, menos aún si ello es objeto de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.”

“El silencio del actor durante estos años demuestra que no se sintió vulnerado en sus garantías fundamentales y que -debe suponerse- consideró que los demás beneficios convencionales compensaban esas diferencias salariales que ahora pretende hacer aparecer como injustas.

... ..

Así las cosas, la Sala de Revisión no encuentra prueba alguna que permita indicar la diligencia de los accionantes a efectos de obtener la protección de sus derechos, pues sólo hasta el 2009 se decidieron a interponer la acción constitucional después de transcurrir más de 3 y 5 años respectivamente, desde la fecha en que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la legalidad del laudo arbitral y desde que se celebró la convención colectiva antes referida.

Es por todo esto que, esta Sala considera que la tutela no fue incoada dentro de un tiempo pertinente y prudencial, para que el objeto mismo de la acción

264

de tutela no se desnaturalizara y dado que los accionantes incurrieron en un retraso bastante amplio para acudir a este mecanismo judicial extraordinario de defensa, su procedencia resulta inviable.”

Esta posición ha sido reiterada en la posterior solución de casos con supuestos fácticos análogos⁹¹....”

Finalmente quiero hacer un interrogante no es violación al debido proceso, omitir el procedimiento legal específico establecido en el ordenamiento, en este caso el C.C.A para limitarse cómodamente a presentar una acción basado en el art 20 de la Ley 797 de 2003 y dejar de paso una inseguridad jurídica en los fallos que fueron debidamente sustentados en su momento por la sentencia de unificación del máximo órgano del Consejo de Estado ¿, No es violación al debido proceso producir decisiones sin análisis, sin controversia, fruto de la simple falta de defensa dentro del proceso, exponiendo argumentos que debieron debatir en el trámite del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento y no en el trámite posterior¿ no es violación al principio de legalidad, cuando estamos frente a un procedimiento que un juez analizo y aplico la jurisprudencia que se encontraba aplicando y posteriormente un juez de tutela, también lo definió, pero por la simple terquedad de la entidad de extender unos alcances que no se pueden dar en este caso de un pronunciamiento judicial que definió el tema para los procesos que se encontraban en vía judicial, pero no es el caso de mi poderdante?.

A LAS SOLICITUD DE LA ENTIDAD

Respetuosamente en relación a la solicitud hecha por la entidad no es procedente teniendo en cuenta que los fundamentos que invoca son posteriores a la fecha en la que se emitió la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, por lo tanto goza de plena validez y en su debido momento se encontraba aplicando la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, cuyo magistrado ponente fue el Dr HERNANDO ALVARADO y me opongo en todas y cada una de las mismas.

Con los anteriores términos dejo plasmado mi intervención no sin antes indicarle que deben igualmente analizar y salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante señora CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS en calidad de tercera interesada y afectada, que igualmente se garantice el principio de legalidad al momento de fallar el proceso de nulidad y restablecimiento y que ahora pretende la entidad por pronunciamientos posteriores desconocer un derecho al que legalmente tiene derecho mi poderdante y que lo más justo es que el Estado como garante de todos los derechos, cumpla con su deber de protegerlos y velar porque se cumpla las órdenes judiciales, máxime cuando he tenido que esperar durante tanto tiempo para que se le reliquide la pensión y en aplicación al art 237, ordinal 1 de la Constitución Política de Colombia consagra de las atribuciones del Consejo de Estado, como máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto indica nuestra carta magna

265

que la jurisprudencia que profiera este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos que en su momento era la tesis que se venía adoptando por parte de la sección segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual era la que estaba adoptando los juzgados y al momento de fallar ya la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- Autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones y la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, tiene valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la Jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política Art 13 y 83, tiene la presunción de legalidad y tiene el carácter de vinculante, máxime cuando no existía el pronunciamiento que ahora invoca la entidad al momento de decidir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho llevado en el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena y que la misma sentencia del pasado 28 de agosto de 2018, fue claro en indicar que en los casos que ya opero la cosa juzgado en virtud del principio de seguridad jurídica, resulta inmodificable, como es el presente caso, por lo tanto el recurso de revisión resulta improcedente a todas luces.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes: artículos 13, 83 y 237 de la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011, los art del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Magistrada, tenga en cuenta las aportadas en el escrito de demanda, y especialmente la ejecutoria de las sentencias invocada por la entidad, las cuales han sido posteriores a la ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena que le ordeno la reliquidación de la pensión a la señora CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cra. 10 No. 18-36, Mezaninne de Bogotá y/o abogmarisolportela@hotmail.com o en la carrera 2 Nro 8-05 Local 3181 Centro Comercial Los Comuneros de Neiva (H); celular 3114549681.

Del señor Honorable Magistrado.

Atentamente,


LUZ ADRIANA SAMPAYO CAMPO.

C.C. No. 1.140.854.996 de Barranquilla.

T.P. No. 269.541 del C. S. de la Judicatura.